

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol Corte Suprema N°36.959-2025, caratulados "Casino de Juegos La Rinconada con Superintendencia de Casinos", sobre reclamación judicial de multas en procedimiento previsto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso por medio de la cual revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, dispuso mantener las multas impuestas, rechazando en todas sus partes la reclamación judicial deducida.

**Segundo:** Que en su arbitrio de nulidad sustancial la recurrente formula las impugnaciones que pasan a ser reseñadas:

1.- En primer lugar, denuncia la contravención del artículo 7°, inciso primero, de la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización,



Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de los artículos 19 y 20 del Código Civil, y del artículo 2° de la Ley N°18.575, desatendiendo y dejando de aplicar lo dispuesto en el primer inciso del artículo 1° de la Ley N°18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero y lo establecido en el artículo 3°, letra g), de la Ley de Casinos.

A su entender, el error de derecho se produce al atribuirse a su parte el tipo infraccional del inciso primero del artículo 7° de la Ley de Casinos, que dispone la prohibición de otorgar crédito a jugadores, contraviniendo el tenor literal expreso de la norma legal, que obliga a interpretar los conceptos legales de acuerdo con las definiciones que el legislador a dispuesto al efecto y a hacerlo de un modo restrictivo.

**2.-** *En segundo lugar,* releva la infracción del artículo 31 literal f) de la Ley de Casinos, como también la de los artículos 19 y 20 del Código Civil, además del artículo 2° de la LOCBGAE, al dejar de aplicar lo dispuesto en los literales c) y e) del artículo 3° de la Ley de Casinos.



A este respecto aduce que el yerro consiste en concluir que "Casino Rinconada S.A." habría incurrido en el tipo infraccional del artículo 31 literal f) de la Ley de Casinos, que dispone la prohibición para una sociedad operadora de transferir el uso del permiso de operación de un casino de juego, desatendiendo el tenor literal expreso de dicha norma legal y que exige sujetarse a los conceptos legales de acuerdo a las definiciones que el legislador a especialmente dispuesto al efecto y al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora que obliga a interpretar las infracciones en un sentido restrictivo.

**3.-** *En tercer lugar,* reclama la desatención del inciso segundo del artículo 11 y del inciso cuarto del artículo 41, ambos de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como del artículo 53 de la Ley N°18.575.

A este respecto la recurrente plantea que la decisión cuestionada contraviene el deber legal de motivación de los actos administrativos, el recto y



correcto uso de los poderes públicos de los órganos de la Administración del Estado, así como los deberes de razonabilidad e imparcialidad de las decisiones administrativas. En concreto, argumenta que se habría vulnerado la confianza legítima, avalándose un cambio radical e imprevisto del comportamiento mantenido durante años por la Superintendencia de Casinos de Juego respecto de Casino Rinconada S.A. con relación al beneficio del sistema de "vouchers" del Programa de Fidelización al que adhirió durante largo tiempo, sin ocultárselo a la autoridad fiscalizadora. Ese cambio de criterio ocurrió sin explicación alguna y en contra del hecho de haber generado justamente con su actuación la expectativa legítima de estarse comportando de acuerdo con la legalidad vigente.

**Tercero:** Que se estima necesario y aconsejable consignar ciertos hechos que figuran determinados en la sentencia recurrida, a saber:

1.- La empresa "Enjoy Gestión Ltda." entrega beneficios y promociones a los clientes del casino "Rinconada", incluyendo en su oferta la posibilidad de



entregar vouchers, equivalentes a fichas del casino de juegos, a cambio de un cheque o varios cheques, bajo compromiso de cobrarlo en forma posterior a su fecha de entrega o en la fecha post datada en el documento; y

2.- "Enjoy Gestión Ltda." es una empresa asociada al operador "Casino de Juegos La Rinconada". Una y otra actúan como una única persona. Es más, en visita fiscalizadora de la Superintendencia reclamada, se constató que la oficina de "Enjoy Gestión Ltda." se encuentra ubicada en dependencias del "Casino Rinconada", facilitando a los clientes del operador el uso de crédito a través de la entrega de los cheques referidos.

**Cuarto:** En ese contexto, la recurrente postula que con la sentencia impugnada se infringiría la ley al concluirse por los jueces que "Casino Rinconada S.A." incurrió en la infracción del artículo 7° de la Ley de Casinos al otorgar crédito a los jugadores o apostadores; que se cometería otro error al establecerse que su parte contrarió la prohibición del artículo 31 literal f) de la Ley de Casinos, al ejecutar actuaciones que importaron transferir el uso de su permiso de operación; y,



finalmente, que se desatendería la confianza legítima, en la medida que venía ejecutando el Programa de Fidelización bajo el sistema de vouchers, sin ocultárselo a la autoridad fiscalizadora, todo en la creencia de estar actuando con apego a la legalidad.

**Quinto:** Que el recurso de casación es de carácter extraordinario y de derecho estricto. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, solo "se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley". Tratándose del recurso de casación en el fondo, la única causal que autoriza su interposición se refiere a la circunstancia de haberse dictado la sentencia que se impugna con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. De ahí que su propósito esencial sea velar por la correcta y uniforme aplicación del derecho, por la vía de fijar su recto sentido. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio sobre el modo en que ha sido entendida y aplicada la ley en el caso concreto.



**Sexto:** Que, debido a la expresada finalidad de este arbitrio, se exige que el recurrente deba ser certero en la precisión y formulación del error de derecho que postula en su impugnación, en términos que no resultan admisibles los planteamientos dubitativos, alternativos o incompatibles, porque, de incurrirse en ello, se deja desprovisto al recurso de la asertividad exigible. De aceptarse, tal proceder significaría que se dejaría a la entera discreción del tribunal la elección respectiva, lo que conspira contra el carácter fundamentalmente rogativo de las impugnaciones, máxime cuando se trata de uno de entidad extraordinaria y de derecho estricto.

**Séptimo:** Que, del tenor de las argumentaciones desarrolladas en el libelo de que se trata, se advierte que la impugnación se articula sobre la base de alegaciones y planteamientos que no concilian entre sí. En efecto, en su dos primeros acápites la recurrente postula, a fin de cuentas, que no habría incurrido en ninguna de las infracciones que le fueran atribuidas. Empero, en su tercer capítulo abandona ese planteamiento para sostener ahora que no podría ser sancionada, pero no



porque sus actuaciones se adecuaran a derecho, sino porque la supuesta inactividad de la administración le habría generado esa creencia. Ha de añadirse a ese respecto que la confianza legítima no convierte en legal aquello que es contrario al ordenamiento jurídico. Por lo mismo, los postulados del recurso no concilian entre sí.

**Octavo:** Que, conforme a lo expuesto, queda en evidencia que el arbitrio de nulidad adolece de falencias de interposición que obstan su acogimiento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Redacción del Ministro Sr. Astudillo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.959-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue



L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





VPKECJQLRX

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

